



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 977
24 de agosto del 2023



“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 125201 en el Marco del Proceso de Selección No. 843 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011¹, los artículos 4° y 14°, 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005², el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022³ y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 prevé entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 ibidem, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. **843 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE TURBO - ANTIOQUIA** proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20181000007656 del 07 de diciembre de 2018**, modificado por el **Acuerdo Nro. 0024 del 27 de febrero del 2020** Por el cual se modifican los artículos 11°, 14° y 25° del mencionado acuerdo, no obstante mediante **Acuerdo Nro. 20191000002206 DEL 12 de marzo del 2019** "Por el cual se modifican los artículos 1°,2°,3° y 11°.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del **Acuerdo de Convocatoria No. 20181000007656 del 07 de diciembre de 2018**⁴ y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE TURBO - ANTIOQUIA** en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 12 de abril del 2023 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Que, la CNSC profirió, entre otras, la lista para el empleo que se relaciona a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	RESOLUCIÓN Y FECHA	FECHA DE PUBLICACIÓN	VACANTES
125201	PROFESIONAL UNIVERSITARI	219	11		12 de abril de 2023.	UNO (1)

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera de texto)

⁴ Finalizado el concurso, con base en los resultados consolidados y debidamente publicados la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito.

“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 125201 en el Marco del Proceso de Selección No. 843 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”

	O			Resolución No. 4871 del 3 de abril de 2023.		
--	---	--	--	---	--	--

Que una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, se presentó a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO solicitud de exclusión del siguiente elegible, , ante la ausencia del acta, este despacho procedió a solicitar vía correo electrónico el acta de la reunión donde se tomó la decisión de presentar solicitud de exclusión, información que fue adjuntada el 24 de julio donde se allego, “ACTA NUMERO 003 DEL 18 DE ABRIL DEL 2023”, en la cual se señala lo siguiente:

OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES PARA PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DE LA CONCURSA NTE E IDENTIFICA CIÓN	SOLICITUD
125201	Denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARI O Código: 219 Grado: 11	UNO (1)	1	ø	se solicita la exclusión de la lista de elegibles del señor RUBÉN DARÍO GUTIERREZ BERMUDEZ, que a criterio de los miembros de esta comisión no cumple con la experiencia relacionada para el cargo. Contrariando lo estipulado en los artículos 19 y 21 del ACUERDO No. CNSC- 20181000007656 DEL 07/12/2018 PROCESO DE SELECCIÓN No. 843/2018. MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIO DE 1 A 4 CATEGORIA).

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 16 de la Ley 909 de 2004, señala lo siguiente:

*“1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, **conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados.** En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.*

*Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. **En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.**”*

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.”

Ahora bien, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, **la Comisión de Personal** de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, puede solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- “14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.

“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 125201 en el Marco del Proceso de Selección No. 843 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”

- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso. 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)

Por su parte, el artículo 16 Ibidem señala: “(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...)” (Resaltado fuera de texto original).

De igual manera, los Artículos 4º y 5º del mismo Decreto Ley, establecieron lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º. Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:

- 4.1. Órgano al que se dirige.
- 4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
- 4.3. Objeto de la reclamación.
- 4.4. Razones en que se apoya.
- 4.5. Pruebas que pretende hacer valer.
- 4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y
- 4.7. Suscripción de la reclamación. (...)

*ARTÍCULO 5º. **Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán.** Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)* (Subrayado fuera de texto original).

Es decir, el inicio de la Actuación Administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto Ley y en la normatividad vigente en la materia.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC Nro. 2073 de 2021⁵, modificado por el Acuerdo Nro. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto original).

Por consiguiente, el trámite de las Actuaciones Administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los Actos Administrativos, y la decisión de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

Que el Proceso de Selección No. 843 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría), está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.

Revisada el “ACTA NUMERO 003 DEL 18 DE ABRIL DEL 2023” adjunta con la solicitud de exclusión radicada en SIMO en relación con el elegible _____, quien ocupa la **PRIMERA (1)** posición en la OPEC No. 125201, la cual fue conformada mediante la **Resolución No. 4871 del 3 de abril de 2023**, se evidencia lo siguiente:

⁵ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento

“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 125201 en el Marco del Proceso de Selección No. 843 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”

“Para dar cumplimiento al tiempo establecidos por la CNSC para revisar cada una de las hojas de vida de cada personal que hace parte de la lista de elegible de cada OPEC; se procede a realizar el trabajo durante los días 13,14,17,18 en la jornada laboral de 08:00 am a las 5.00 pm y de esta manera revisar el 100% de las hojas de vida. (subrayado y negrilla por fuera del texto original)

De esta primera parte del documento, el cual soporta la solicitud de exclusión, es posible establecer que el Acta allegada se encuentra incompleta, toda vez que faltan las cesiones de los días del 13, 14 y 17; por otra parte, en la mencionada Acta en el ítem de firmas se puede establecer que fue suscrita por los siguientes miembros:

FIRMAS	
MIEMBRO DE LA COMISIÓN	CARGO
LIBIA ESTHER VERDEZA RUIZ	PRESIDENTE COMISIÓN PERSONAL
ALBEIRO QUINTO RIVAS	VICEPRESIDENTE COMISIÓN PERSONAL
DUVERNEY VÉLEZ MONTERO	SECRETARIO TECNICO COMISION DE PERSONAL
MIGUEL ANDRÉS MILÁN SILGADO	REPRESENTANTE 1 DESIGNADO POR EL EMPLEADOR
ROBERT STEVEN RAMIREZ GUERRERO	REPRESENTANTE 2 DESIGNADO POR EL EMPLEADOR
ADALY VIVAS OLIER	SUPLENTE 1 REPRESENTANTE EMPLEADOS
ALEXANDER PEÑA SAYAGO	SUPLENTE 2 REPRESENTANTE EMPLEADOS
MARIA VICTORIA MENA GIRALDO	SUPLENTE 1 REPRESENTANTE EMPLEADOR

Ahora bien, concatenando lo ya expuesto, es imposible establecer la asistencia de los miembros de la Comisión de Personal para los días 13, 14 y 17, adicionalmente tampoco se evidencia en ninguna parte del Acta, que la decisión de solicitar la exclusión haya sido adoptada por la mayoría absoluta del cuerpo colegiado bipartito de la Comisión de Personal, donde solo hayan participado los miembros delegados; es decir los cuatro (4) representantes principales, dos (2) por parte de la administración y dos (2) por parte de los empleados.

Así mismo y de la simple lectura del documento se evidencia que el secretario técnico como los suplentes tuvieron voz y voto en las solicitudes de exclusión presentadas; es decir, se puede inferir que no se trata de una decisión del cuerpo colegiado bipartito.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, el cual establece:

“ARTÍCULO 16. LAS COMISIONES DE PERSONAL.

1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces,

“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 125201 en el Marco del Proceso de Selección No. 843 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”

*quien será el secretario de la misma y **llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.** (...)” (Subraya y negrilla por fuera del texto original)*

En la misma línea, el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015, indica que la Comisión de Personal debe ser conformada por “(...) *dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados (...)*”

Así las cosas, de la normativa previamente citada, se desprende que, la Comisión de Personal es un cuerpo colegiado de carácter bipartito, la cual debe estar conformada para todos los efectos y para el ejercicio de las funciones, por dos (2) representantes de la administración y dos (2) representantes de los empleados; es decir, en las reuniones que lleve a cabo y **en las decisiones que adopte, deben necesariamente concurrir los cuatro (4) miembros**; sin perjuicio de que la decisión se adopte por mayoría absoluta o con la participación de los suplentes cuando **exista una falta** que lo faculte para ello.

Al respecto, en el mismo Acto que conformó la lista de elegibles se señaló en su artículo 3º, lo siguiente:

*“**Cuando la Comisión de Personal** encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, **debiendo adjuntar como anexo, copia del acta de la sesión en la que el organismo colegiado por mayoría, haya decidido solicitar la exclusión.** Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o sin la documentación requerida, no serán tramitadas.” (Marcación intencional)*

No obstante, como se evidencia del Acta antes referenciada, quienes adicional de los miembros facultados para tomar las decisiones se facultó al secretario técnico como a los suplentes, por lo que no se logra establecer que la Comisión de Personal al momento de la decisión estaba debidamente conformada, y que la decisión fue tomada por mayoría absoluta (*por dos (2) representantes de la administración y dos (2) representantes de los empleados*), tal como lo indica la normatividad antes señalada.

Ahora bien, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la facultad para solicitar la exclusión de los elegibles la tiene la Comisión de Personal de la Entidad nominadora, lo que de suyo implica que este cuerpo colegiado conformado **por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados**, es el único legitimado en la causa por activa para presentar dichas solicitudes.

En este sentido, la legitimación en la causa es un elemento sustancial del debido proceso administrativo, necesario para que la Comisión Nacional del Servicio Civil inicie la Actuación Administrativa y resuelva de fondo el asunto planteado.

Dado lo anterior, del Acta adjunta referida con la solicitud de exclusión, no se desprende la legitimación en la causa para presentar la solicitud de exclusión, pues como bien se puede establecer de dicho documento, esta corresponde a una decisión de todos los miembros (principales, suplentes y secretario técnico) que conforman la Comisión de Personal, sin que pueda inferirse que la misma corresponde a una decisión del cuerpo colegiado bipartito.

Por otro lado, el Acta remitida, no cumple con la información mínima solicitada en el artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2005, donde se señala que las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, contendrán por lo menos la siguiente información:

“ARTÍCULO 4º. Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:

4.1. Órgano al que se dirige.

4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.

4.3. Objeto de la reclamación.

“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 125201 en el Marco del Proceso de Selección No. 843 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”

- 4.4. Razones en que se apoya.
- 4.5. Pruebas que pretende hacer valer.
- 4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y
- 4.7. Suscripción de la reclamación. (...)

Frente al numeral 4.2., en el Acta adjunta con la solicitud de exclusión, no se logra evidenciar que la decisión haya tomado por el cuerpo colegiado bipartito en pleno.

En relación con el numeral 4.3, en el Acta no resulta claro el objeto de la reclamación, toda vez que en todo el texto, no se evidencia manifestación alguna de una solicitud de exclusión realizada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues según lo señalado a través de dicha Acta los Representantes Principales, Suplentes de los Empleados y *Designados por el Empleador*, así como el Secretario Técnico de la Comisión de Personal son quienes en deliberación, toman la decisión de solicitar la exclusión de 5 participantes al concurso, sin estar legitimados para ello.

En lo atinente al numeral 4.7, el Acta allegada no permite establecer con claridad que la decisión haya sido adoptada por los miembros de la Comisión de Personal que intervinieron en la decisión de solicitud de exclusión, por lo contrario, se evidencia la FIRMA de miembros no facultados para la toma de decisiones, lo que no brinda certeza frente a las personas que actuaron en la reunión por medio de la cual se tomó la decisión.

Frente a las situaciones anteriormente indicadas, el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005, señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 5º. Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y **cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior**; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)* (Subrayado fuera de texto original).

Bajo estas consideraciones, el documento que soporta la solicitud de exclusión registrada en SIMO, no cumple con los requisitos de que trata el artículo 4º del Decreto Ley 760 de 2005, ni tampoco permite vislumbrar la legitimación en la causa, la cual para el caso que nos ocupa, únicamente la tiene la Comisión de Personal, entendida por tal como el órgano colegiado y bipartito.

En consideración a lo señalado y por las razones expuestas, habrá de archiversse la solicitud de exclusión registrada en SIMO por parte de **“Todos los miembros de la Comisión de Personal”**, sin estar legitimados para tomar dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Archivar la solicitud de exclusión presentada por **“Todos los Miembros de la Comisión de Personal, esto es Representantes Principales y Suplentes de los Empleados de Carrera Administrativa, Designados por el Empleador Y el Secretario Técnico”** de la **ALCALDÍA DE TURBO – (ANTIOQUIA)**, en el marco del Proceso de Selección No. 843 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría), respecto del elegible que se relaciona a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

No. de Orden	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTE PARA PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DE LA CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN
1	125201	Denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código: 219 Grado: 11	UNO (1)	1	

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE TURBO – (ANTIOQUIA)**, a través de su presidente o de quien haga sus veces, a la

“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 125201 en el Marco del Proceso de Selección No. 843 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”

dirección electrónica talentohumano@turbo-antioquia.gov.co y contacto@turbo-antioquia.gov.co, haciéndole saber que contra el mismo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión⁶, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co

PARÁGRAFO 1º: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 67º del (CPACA), para lo cual la Comisión de Personal deberá manifestar su aceptación a través del correo electrónico notificaciones@cnsc.gov.co

PARÁGRAFO 2º: En caso de no constar la aceptación de la Comisión de Personal para ser notificada vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

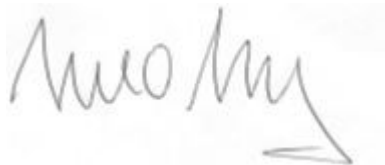
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Auto, a la **ALCALDÍA DE TURBO – (ANTIOQUIA)**, al correo electrónico talentohumano@turbo-antioquia.gov.co y contacto@turbo-antioquia.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto, al elegible señalado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría), haciéndole saber que contra el misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁷

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 24 de agosto del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Carlos Andrés Prada Montealegre
Revisó: César Eduardo Monroy Rodríguez
Aprobó: Fernando Neira Escobar

⁶ Artículo 76º de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”